

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0004/2018

Potosí, 19 de marzo de 2018

### VISTOS:

El Auto de Admisión y Traslado de Reclamación Administrativa de fecha 16 de febrero de 2018, emitido por la Agencia Nacional Hidrocarburos (ANH), los antecedentes del Procedimiento Administrativo Sancionador de Reclamación Administrativa, instaurado contra la Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario "CONSTRUCTORA Y CONSULTORA COLINA VERDE", las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y;

### CONSIDERANDO:

Qué, el art. 365 de la Constitución Política del Estado establece que: "*Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.*"

Qué, los incisos a), g) y k) del art. 25 de la Ley N°. 3058 - Ley de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que: "(...) la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH), tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) *Proteger los derechos de los consumidores.* (...) g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.* (...) k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.* (...)".

Qué, los incisos a), d), g) del art. 10 de la Ley N°. 1600 - Ley del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de fecha 28 de octubre de 1994 establece: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) *Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;* (...) d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;* (...) g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia;* (...).".

Qué, el art. 1 de la Ley N°. 2341 - Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, que versa sobre el Objeto de Ley, refiere: "(...) a) *Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público;* b) *Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública;* c) *Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados;* y, d) *Regular procedimientos especiales.*".

Qué, el parágrafo I y III del art. 26 de la Ley N°. 453 - Ley General de los Derechos de la Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores de fecha 04 de diciembre de 2013 prevé: "*I. Las usuarias y usuarios, consumidoras y consumidores tienen derecho a la reclamación, cuando consideren que sus derechos hayan sido vulnerados.* (...) *III. Además de ejercer la reclamación ante el proveedor, las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, podrán realizar la reclamación administrativa ante entidades competentes, conforme a lo previsto en la respectiva normativa específica.* (...)".

Qué, el parágrafo II del art. 33 del Decreto Supremo N°. 2130 - Reglamento a la Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 que versa sobre la RECLAMACIÓN DIRECTA ANTE LAS PROVEEDORAS O LOS PROVEEDORES prevé: "(...). En caso de incumplimiento a la atención por parte de la proveedora o el proveedor, la autoridad competente de los sectores regulado y no regulado que conozca del caso de reclamación directa, realizará las gestiones administrativas necesarias, a efectos de la reparación del derecho vulnerado, y si corresponde, imponer la sanción administrativa, conforme a la reglamentación específica vigente.".

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0004/2018

1



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

**corresponde, imponer la sanción administrativa, conforme a la reglamentación específica vigente.”.**

Qué, el Reglamento General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores para el Sector de Hidrocarburos y Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Qué, el art. 1 del Decreto Supremo N°. 2337 - Reglamento Específico de la Ley N°. 453 de fecha 22 de abril de 2015 que se refiere al **OBJETO** determina: “*El presente Reglamento tiene por objeto adecuar la normativa sectorial de hidrocarburos y electricidad sobre la protección de los derechos de las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores y los procedimientos de Reclamación Directa, Reclamación Administrativa y Recurso de Revisión, a la Ley N°. 453, (...), en cumplimiento de la Disposición Final Segunda de la citada Ley.*”.

#### **CONSIDERANDO:**

Qué, el formulario de Reclamación Directa, y la documentación de respaldo remitidas por ODECO Distrital Potosí de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH evidencia que Héctor Huanaco Vega, se presentó en la Oficina ODECO Distrital Potosí, a objeto de interponer reclamación contra la Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario “EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES E.S.G.”, bajo los siguientes antecedentes:

- En el mes de julio de 2016, suscribió un contrato con Manuel Sarabia Zeballos, en el que contrató servicios para instalación de gas domiciliario en el que se estipulaba como plazo 10 (diez) días para la presentación del proyecto y 30 (treinta) días para la entrega del trabajo de instalación, habiéndose entrega un adelanto de Bs. 20.000 (veinte mil 00/100 bolivianos), tras lo cual el proyecto fue abandonado por la Instaladora.,
- Después de casi un mes de mucha insistencia, comenzó la instalación con uno de sus operarios, sin embargo luego de casi cuatro días de trabajo, se volvió a abandonar el proyecto, y ante la insistencia se apersonó con el Técnico proyectista Instalador I Iván Edwin Chávez Huayta, quien no figuraba en el proyecto de trabajo, y no era parte de la nómina de técnicos de la Instaladora.
- Posteriormente, después de haber otorgado un anticipo de Bs. 200 (doscientos 00/100 bolivianos), refiere que los trabajos nuevamente fueron suspendidos, dejándose abandonadas las obras; y tras aproximadamente 15 (quince) meses, el propietario ahora reclamante contacto a Iván Edwin Chávez Huayta a fin de que por cuenta particular concluya con las obras de instalación de gas en su domicilio, contando con una copia del cálculo isométrico.
- Manifiesta que a la fecha, el referido técnico concluyó con la instalación, habiéndose pagado al mismo la suma de Bs. 10.000 (diez mil 00/100 bolivianos), sin embargo continúa viéndose perjudicado por que la Instaladora “EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES E.S.G.”, aun no quiere rescindir contrato y esto dificulta que se pueda validar la supervisión e inspección técnica por parte de YPFB para la posterior provisión de suministro; por lo que solicita la sanción por incumplimiento de contrato a la empresa y la restitución de Bs. 20.000; o en su defecto se aplique la sanción de Bs. 100 por día de retraso en los trabajos de la empresa instaladora.

Que, por su parte, la Instaladora manifiesta que, los trabajos de instalación de tubería iniciaron en fecha 15 de agosto de 2016; empero lamentablemente en fecha 21 de agosto de 2016, fueron robados del inmueble del reclamante, el material con el que la instaladora realizaba sus trabajos (amoladora Bosch, tarrajadora, prensa de pie, botellón pequeño de oxígeno); sin que se haya

#### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0001/2018**

**2**



diciembre de 2013, que versa sobre Cumplimiento de las Condiciones Ofertadas y determina: “*l. El proveedor deberá entregar a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores el producto o suministrar el servicio en las modalidades y términos ofertados o convenidos. (...).*”.

Qué, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del art. 25 de la Ley N°. 3058 - Ley de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005 concordante con el art. 1, incisos a), d) y h) del art. 10 de la Ley N°. 1600 - Ley del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de fecha 28 de octubre de 1994, art. 1 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 y art. 1 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción.

#### CONSIDERANDO:

Qué, ante la existencia de indicios de vulneración de los derechos del usuario, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH amparada en lo dispuesto por el art. 20 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015, formuló el **AUTO DE ADMISIÓN Y TRASLADO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha 16 de febrero de 2018, por presunta responsabilidad de incumplimiento de las condiciones ofertadas, previsto por el parágrafo I del art. 18 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 y su restauración en el art. 62 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 concordante con lo establecido por el parágrafo II del art. 27 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015, actuado que fue legalmente notificado en fecha 20 de febrero de 2018 a la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario – CONSULTORA Y CONSTRUCTORA COLINA VERDE**, en su domicilio ubicado en Calle Cochabamba N° 430 de zona San Roque, de la ciudad de Tarija, en cumplimiento a lo establecido por el art. 21 de la Ley N°. 2341 - Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002. Habiéndose señalado Reunión de Conciliación para fecha 22 de febrero de 2018, en cumplimiento a lo establecido por el parágrafo I del art. 19 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015.

Qué, sin embargo de la convocatoria realizada en constantes ocasiones, y por varios medios de comunicación, inclusive telefónica, ninguna de las partes concurrieron a la presente a la audiencia, por tal razón no se llegó algún acuerdo.

#### CONSIDERANDO:

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con el **Principio de Sometimiento Pleno a la Ley** que rigen los actos de la administración pública se sujetó al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N°. 27172 - Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de fecha 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Qué, el inciso c) del art. 4 de la Ley N°. 2341 - Ley del Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, en igual forma consagra el **Principio de Sometimiento Pleno a la Ley** que asegura a los administrados el debido proceso, principio en virtud al cual se garantiza a la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario** el ejercicio amplio e irrestricto de su derecho a la defensa, a través de su apersonamiento, la presentación de sus pruebas de descargo y la formulación de sus alegatos, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con el **Principio de Verdad Material** tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0004/2018**

3



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4007 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
 Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
 Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
 Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
 Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
 www.anh.gob.bo

prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con los principios previstos en el art. 71 de la Ley N°. 2341 - Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, se sujet a que toda sanción administrativa que imponga, debe estar prevista por norma expresa y estar definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con el **Principio de Responsabilidad** previsto en el parágrafo I del art. 78 de la Ley N°. 2341 - Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, está sujet a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con el **Principio de Razonabilidad** previsto en el art. 26 del Decreto Supremo N°. 27113 - Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de fecha 15 de septiembre de 2003, se sujetará a valorar sensatamente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso, pero por sobre todo disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con el **Principio de Protección** previsto en el numeral 3 del art. 6 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015, se sujetará a los mecanismos legales e institucionales destinados a garantizar el ejercicio de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con el **Principio de Favorabilidad** previsto en el numeral 6 del art. 6 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015, se sujetará en caso de duda, la Ley y las estipulaciones convenidas se aplicarán en forma más favorable a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

Qué, bajo ese marco normativo dentro el presente procedimiento, la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario – CONSTRUCTORA Y CONSULTORA COLINA VERDE** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, **siempre y cuando se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo la admisión**. Siendo de esta manera que la investigación de la administración busca la verdad material en oposición a la verdad formal, por lo que, al apreciar de forma objetiva la realidad de cómo se ha suscitado los hechos que se expresan mediante el Informe Técnico emitido por Distrital de Redes de Gas Potosí-YPFB con CITE: UDC 0079/2018 de fecha 27 de febrero de 2018, en la que se evidencia y concluye que:

- A) La Instaladora incumplió con el plazo estipulado de 10 días para elaboración y presentación de los proyectos; llegando a ser subsanadas las observaciones recién en fecha 26 de febrero de 2018
- B) A consecuencia de ello, el proyecto aún se encontraría en revisión, por lo que la usuaria Leonarda Quispe Veliz continuaría siendo perjudicada.

Con estos antecedentes se puede establecer que, el accionar de la Empresa Instaladora se enmarca dentro de lo previsto por el parágrafo I del art. 18 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 (derecho), es decir, vulneró los derechos de la usuaria relativos a recibir un adecuado servicio y cumplimiento de las condiciones ofertadas por la Empresa Instaladora que se encuentran plasmadas en un contrato suscrito entre ambas partes, en consecuencia debiendo la Empresa Instaladora reponer este derecho vulnerado al usuario (aprobación del proyecto y ejecución de la obra en plazo oportuno a fin de contar con suministro de gas natural).

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0004/2018

4



Por tanto, se entiende en aplicación del Principio de la Sana Crítica, que estos elementos indicativos son suficientes para constituirse en pruebas y por ende **FUNDAR** que la Empresa **Instaladora de Gas Natural Domiciliario – CONSTRUCTORA Y CONSULTORA COLINA VERDE** incumplió con las condiciones ofertadas en el contrato.

Qué, finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así lo establece el parágrafo IV del art. 47 de la Ley N°. 2341 - Ley del Procedimiento Administrativo que dispone: "La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.". Debiendo entender este principio como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho). Bajo ese criterio, de la documentación adjunta a la presente causa por Agencia Nacional de Hidrocarburos, se colige con claridad meridiana (hechos) el incumplimiento de las condiciones ofertadas, lo cual da luces y certeza plena de la vulneración de los derechos del usuario, en consecuencia el Informe Técnico emitido tiene todo el respaldo probatorio para sustentar de manera inequívoca la vulneración establecida por el parágrafo I del art. 18 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015 (derecho).

Qué, en ese entendido, el tratadista Allan R. Brewe Carias en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de interés contrapuesto, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a **sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas**", lo cual implica que, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar la denuncia formulada en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con **MAYOR OBJETIVIDAD, CERTEZA, AMPLITUD Y CLARIDAD**, por lo que, bajo ese criterio la Agencia Nacional de Hidrocarburos busca imponer la restauración a una conducta vulneradora que sí puede ser comprobada y sustentada en el presente trámite por el hecho de que existe constancia fehaciente de la misma.

#### POR TANTO:

El Director Distrital Potosí de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N°. 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables; en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la Reclamación formulada mediante Formulario de Reclamación Administrativa (FRA) FRA/004/2018 contra la Empresa **Instaladora de Gas Natural Domiciliario – CONSTRUCTORA Y CONSULTORA COLINA VERDE**, por ser responsable de incumplimiento de las condiciones ofertadas, previsto en el parágrafo I del art. 18 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 y sancionado por el art. 62 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 concordante con el parágrafo II del art. 27 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015.

**SEGUNDO.-** Ordena a la Empresa **Instaladora de Gas Natural Domiciliario – CONSTRUCTORA Y CONSULTORA COLINA VERDE** la **RESTAURACIÓN POSITIVA CONSISTENTE EN LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA**, (respecto a obtener la pronta aprobación del proyecto por parte de YPFB subsanado observaciones, y una vez cumplido esto, ejecutar con diligencia y prontitud las obras, y solicitando a su conclusión

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0004/2018**

5



inspección a fin de que la reclamante cuente a la brevedad con suministro de gas natural) conforme a lo establecido en el inciso b) del numeral 3 del art. 62 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N° 453 de fecha 04 de diciembre de 2013. De conformidad con lo establecido por el parágrafo II del art. 26 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015, se otorga el plazo de quince (15) días hábiles administrativos a partir su legal notificación con la presente Resolución a objeto de dar cumplimiento a la sanción impuesta; bajo apercibimiento de iniciarse el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

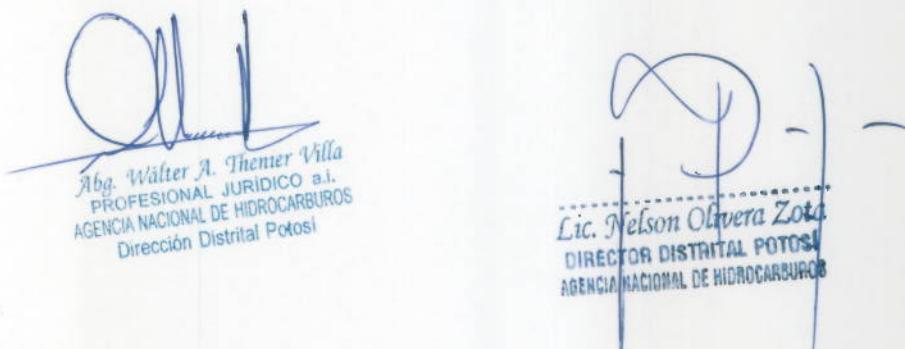
**TERCERO.-** En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, se procederá con lo previsto por el art. 36 y 37 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015 concordante con el art. 61 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013.

**CUARTO.-** Contra la presente Resolución la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario – CONSTRUCTORA Y CONSULTORA COLINA VERDE** podrá hacer uso del medio de impugnación establecido por Ley: Recurso de Revisión dentro de los diez (10) días siguientes a su legal notificación, en la forma establecida por el art. 60 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 concordante parágrafo I del art. 31 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015.

Notifíquese por cédula a la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario – CONSTRUCTORA Y CONSULTORA COLINA VERDE** en el domicilio ubicado en en Calle Cochabamba N° 430 de zona San Roque, de la ciudad de Tarija, según lo previsto por el inciso b) del art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme.



Abg. Walter A. Themer Villa  
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Dirección Distrital Potosí

Lic. Nelson Olivera Zota  
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0004/2018

6